

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 29 veintinueve de septiembre de 2025 dos mil veinticinco.

V I S T O para resolver el expediente **1969/2024**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra un Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios de la Región “B” de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Fiscalía Regional B de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 32 fracciones I, III y VIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; 66 fracción II; 69 fracción VIII y 78 fracción I del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa expuso que el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios de la Región “B” de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato omitió realizar actos de investigación en la carpeta de investigación iniciada por un delito cometido en agravio de su hijo.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato	FGE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Reglamento de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.	Reglamento de la Ley de Víctimas
Director de Área de la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios Región “B”	Director
Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios, de la Fiscalía Regional “B”.	AMP

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;² se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Es pertinente precisar que los actos y omisiones señalados en esta resolución, atribuidos a AMP-02, fueron analizados dentro del marco legal de competencia de esta PRODHG y en respeto a las facultades legales conferidas a la autoridad ministerial sin que se pretenda interferir en su función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, potestad que sigue siendo exclusiva del Ministerio Público.

La quejosa expuso que tiene el carácter de víctima indirecta en una carpeta de investigación iniciada por el delito de homicidio cometido en agravio de su hijo acontecido el 28 veintiocho de agosto de 2020 dos mil veinte y que existían deficiencias y omisiones en la investigación.³

Por su parte, en el informe rendido ante esta PRODHG, el Director-01 reconoció el carácter de la persona quejosa como víctima indirecta y denunciante, además, señaló que solicitó copia autenticada de la carpeta de investigación y que la misma fue acordada favorablemente por AMP-02, así como que las mismas fueron recibidas por la persona autorizada para ello.⁴ También AMP-02 informó que se expidió copia autenticada de la carpeta de investigación y que la misma fue entregada a la persona autorizada por la quejosa, así como que se realizaron diversos actos de investigación.⁵

Al respecto, en el expediente obran copias autenticadas de la carpeta de investigación;⁶ la cual se inició por el delito de homicidio cometido en contra de dos personas, entre ellas, el hijo de

² Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

³ Foja 1.

⁴ Foja 53.

⁵ Foja 55.

⁶ Fojas 56 a 117.

la quejosa; así, con relación a los hechos materia de la presente queja, dentro de la carpeta de investigación se desprenden entre otras, las siguientes diligencias:

- Acuerdo de inicio de investigación de 28 veintiocho de agosto de 2020 dos mil veinte.⁷
- Registro de llamada de 23 veintitrés de enero de 2021 dos mil veintiuno realizada por AMP-02 con la finalidad de obtener información respecto de los elementos balísticos.⁸
- Acuerdo de 22 veintidós de abril de 2024 dos mil veinticuatro, con el cual se resuelve sobre petición de la quejosa respecto a obtener copia de la carpeta de investigación.⁹
- Registro de 23 veintitrés de abril de 2024 dos mil veinticuatro, en el cual se hace constar la entrega de copias de la carpeta de investigación.¹⁰

Así, de las constancias aportadas por la autoridad, se desprende que del 23 veintitrés de enero de 2021 dos mil veintiuno, hasta el 22 veintidós de abril de 2024 dos mil veinticuatro, transcurrieron más de tres años sin actividad en la carpeta de investigación, toda vez que no consta la práctica de diligencia alguna en este lapso de tiempo.

Por lo antes expuesto, se constató que no se realizaron actos de investigación, por lo que AMP-02 omitió salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de la quejosa en su calidad de víctima indirecta, toda vez que, derivado de su omisión, se incumplió con lo establecido en el título II “Marco Jurídico Internacional”, apartado D.1. “Elementos del deber de investigar”, párrafos 23 y 24 del Protocolo de Minnesota,¹¹ y artículo 16 del Código Nacional de Procedimientos Penales.¹²

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, AMP-02, omitió salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de XXXXX.

Con independencia de que la quejosa ya se encuentre reconocida con la calidad de víctima por otra instancia, de conformidad con lo establecido, en los artículos 4 párrafos primero, y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas, se ratifica por los hechos materia de esta resolución, el carácter de víctima a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente, con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración

⁷ Foja 57.

⁸ Foja 109.

⁹ Foja 110.

¹⁰ Foja 111.

¹¹ Dicha norma establece que las autoridades encargadas de la investigación, sobre muertes potencialmente ilícitas, deben actuar de forma efectiva, exhaustiva y sin demoras injustificadas, con la debida diligencia. Consultable en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/MinnesotaProtocol_SP.pdf

¹² “Artículo 16. Justicia pronta Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas.”

oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹³ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹⁴ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁵ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

¹³ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=271&lang=es

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=210&lang=es

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=155&lang=es

¹⁴ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=169&lang=es

¹⁵ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos cometidas por AMP-02; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracciones II y IX, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación deberá entregar un tanto de esta resolución a AMP-01, e integrar una copia a su expediente personal.

Además, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá girar las instrucciones que correspondan, para que se lleve a cabo las diligencias necesarias de investigación o en su caso se dicte la determinación definitiva correspondiente en la carpeta de investigación materia de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción II de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Fiscalía Regional B de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, la presente resolución de recomendación al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, se entregue un tanto de esta resolución a AMP-02 y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien corresponda para que se lleven a cabo las diligencias necesarias de investigación o en su caso se dicte la determinación definitiva de la carpeta de investigación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.